



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S.–Savia Salud EPS
Demandado	E.S.E. Hospital de San Rafael de Girardota
Decisión	Profiere sentencia anticipada, cesa la ejecución frente a una de las facturas y ordena seguir adelante con la ejecución.
Sentencia	Nro. 233

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS, en contra de E.S.E. Hospital de San Rafael de Girardota.

Antecedentes:

La parte demandante pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de los títulos valores aportados -facturas-, por lo que, mediante auto del 17 junio de 2021, se emitió orden de apremio a favor de Alianza Medellín Antioquia S.A.S.–Savia Salud EPS y en contra de E.S.E. Hospital de San Rafael de Girardota, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** \$11.196.801, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19664, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** \$16.199.957, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19665, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

C. \$30.803.938, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19666, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

D. \$184.513.066, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19667, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez notificado la parte pasiva del proceso, ésta contestó la demanda aduciendo, *grosso modo*, que las obligaciones que se pretenden por la vía ejecutiva no eran claras, expresas ni exigibles, además, que la suma expresada en los títulos valores no corresponden al negocio causal aducido.

En ese orden, propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) *“Omisión de requisitos del título valor”* aduciendo que el inciso sexto del artículo 774 del código de comercio, establece, *“todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”*. (ii) *“Inexistencia del título ejecutivo”* considera que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, pues expone que se trata de un título complejo por lo que el título no basta por sí mismo de la factura, sino que debe ir acompañado con el acta de liquidación, registro y disponibilidad presupuestal. (iii) *“Existencia y vínculo entre las partes”* pues, por la naturaleza de las obligaciones y la calidad de las partes quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción administrativa por fuero de atracción. (iv) *“Presupuesto de la acción ejecutiva”* señala que las facturas de venta ni corresponden a bienes entregados real o materialmente, ni a servicios efectivamente prestados en un contrato de prestación de servicios de salud, sino que se basan en una presunta omisión de las obligaciones que se pactaron dentro del negocio jurídico, por lo que considera que el medio idóneo para dirimir tal conflicto es el *“Medio de control de*

controversias contractuales”, regulado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, cuya jurisdicción competente, insiste, es la contenciosa administrativa. (v) *“falta de requisitos fundamentales de la liquidación”* sostiene que, las facturas objeto del presente litigio, son expedidas a razón de los contratos de prestación de servicios de salud en modalidad de contratación cápita de los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre de 2018, siendo esto insuficiente para tomarlo como obligación clara, expresa y exigible, pues en el presente caso, sostiene que, ninguno de los contratos fue liquidado, circunstancia que imposibilita el cobro de las facturas de ventas expedidas con posterioridad a la terminación del período de ejecución contractual. Agrega que, las facturas no se otorgan en virtud de un bien o servicio efectivamente entregado, sino que corresponde al reintegro de incentivos que había sido pagada mensualmente y de manera anticipada por el demandante a la E.S.E. y lo que se pretende es el reintegro de un porcentaje de los valores cancelados cuando no hay claridad sobre cuál es el porcentaje correspondiente a la cápita que no se logró. Incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas por el legislador para que proceda el cobro de las mencionadas obligaciones a través de la vía ejecutiva al desconocer los presupuestos del artículo 442 del C.G. del Proceso.

La parte actora al momento de pronunciarse sobre las excepciones interpuestas expuso que, las facturas se expidieron conforme a los parámetros legales y del código de comercio y los requisitos de la facturación electrónica. Que las facturas no fueron objetadas ni rechazadas, que las mismas fueron aceptadas de manera tácita. Asimismo, indicó que, no es cierto que las mismas no estuvieran acompañadas de los documentos adicionales, pues éstas sí vienen aparejadas de otros documentos pues *“a esta lo acompaña los múltiples acercamientos y manuales de salud para conocer y fallar el proceso”*. Insiste que la parte resistente desconoce que *“al presente caso lo acompañan los documentos que se han venido relacionando, esto es, los contratos celebrados con acuerdos claros entre las partes, el soporte de remisión de facturas de reintegro de recurso por recobros con constancia de recibido por parte de la ESE, el comunicado referente al Acta de negociación AESA”*. En ese orden, considera la parte actora que *“no es dable lo afirmado por la ESE con relación a la falta de liquidación de los contratos puesto que, entre las partes contratantes si existió un cierre formal de la ejecución de los contratos,*

producto de ello es que se pudo validar la ausencia de cumplimiento y en consecuencia el no devengue total del dinero pagado anticipadamente”.

Problema Jurídico: Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, corresponde a la judicatura, en un primer momento, determinar si los títulos ejecutivos objeto de ejecución cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo, bien sea por constituirse como título simple o complejo y, en consecuencia, determinar, si existe mérito para seguir adelante la ejecución o de lo contrario ordenar la cesación de la misma.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones:

Del proceso ejecutivo: Para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P, es necesario que se observe la concurrencia de las condiciones formales y sustanciales del documento con mérito ejecutivo, pues solo así podrá verificarse la existencia de una obligación cierta e inequívoca en cabeza del ejecutado. Tales condiciones formales han de verse concretadas en i) la autenticidad del documento base de la ejecución y ii) en que este emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía.

Adicionalmente, resulta inexorable que en el título converjan los requisitos de orden sustancial, esto es, aquellos que dan cuenta de una obligación cierta, clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir que se requiere que esta sea pura y simple, sin embargo, de haberse supeditado la exigibilidad a una de aquellas modalidades, debe estar vencido el plazo o cumplido la condición.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Presupuestos Procesales y Nulidades: Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Del caso concreto:

Descendiendo en el asunto *sub examine* la demandante, Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS, y la demandada, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de GIRARDOTA, celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre del año 2018, contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de pago por capitación – UPC, en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias de los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre del 2018.

Así pues, el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se reguló las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, en su artículo 4° establece los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud entre los cuales en su literal a define el pago por capitación, así:

“[Es]Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un período de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas”.

De la anterior definición se deduce que el contrato de Unidad de Pago por Capacitación – UPC, se caracteriza por (i) pago anticipado de una suma fija por persona al prestador de los servicios de salud, (ii) existe una definición previa de grupo de servicios que el prestador de servicios de salud debe garantizar a los afiliados cobijados por el contrato, y (iii) un tiempo determinado durante el cual el prestador de servicios de salud debe prestar los servicios preestablecidos.

Asimismo, el artículo 21 del referido Decreto 4747 de 2007, establece que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social.

“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Señalando, además, en su artículo 22, el “Manual único de glosas, devoluciones y respuestas” indicando que:

“El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En atención a la norma en cita se expidió la resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y

términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, modificada por la resolución 416 de 2009, la cual estableció en su ANEXO TÉCNICO N° 5° los “*SOPORTES DE LA FACTURA*” literal *d*.

D. Listado estándar de soportes de la factura para el mecanismo de pagos por capitación.

- a) *Factura o documento equivalente*
- b) *Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunitad definidas en el acuerdo de voluntades.*

En ese orden de ideas, refule palmario que nos encontramos frente a un título complejo, pues, como se observa, para que la obligación preste mérito ejecutivo, la misma debe constar en varios documentos, a saber: factura o documento equivalente más los documentos donde se evidencie el cumplimiento de metas y, en general, de las condiciones definidas en el acuerdo de voluntades (contrato), por cuanto estos, de conformidad con la norma en cita, constituyen una unidad jurídica en cuanto no puede hacerse valer como título ejecutivo por separado, dicho en otras palabras, la factura es una condición necesaria, pero no suficiente para prestar mérito ejecutivo, por cuanto se requiere que la factura venga aparejada de otros documentos.

Bajo ese panorama normativo, considera el despacho judicial pertinente revisar, nuevamente, los requisitos de los títulos ejecutivos objeto de ejecución; para el efecto se presenta la siguiente disertación:

Según el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, proscribiendo discusión alguna sobre requisitos del título que no se hayan planteado por medio del recurso de reposición en mención; estableciendo como consecuencia que los defectos formales del título ejecutivo no puedan ser reconocidos o declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. La norma en cita prescribe literalmente que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Si ello es así, el ordenamiento jurídico impide a la parte ejecutada controvertir las deficiencias formales del título base de la ejecución cuando no lo haya puesto de presente mediante el recurso de reposición (situación acaecida en el presente asunto) y, en ese orden, las excepciones de mérito que en ese sentido se perfilen, incuestionablemente estarían llamadas al fracaso.

Sin embargo, considera este Despacho, con sustento en la jurisprudencia que se traerá a colación, que de continuarse la ejecución a partir de un documento que no tiene la entidad de título ejecutivo, conduciría a desconocer la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y, seguidamente, la naturaleza del proceso de ejecución, erigido en la existencia de un documento que contenga requisitos de orden **sustancial**, como los relativos a que la obligación sea cierta, clara, expresa y exigible.

Precisamente, para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P, es imperioso, se itera, que se observe la concurrencia de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, pues sólo así, podrá verificarse la existencia de una cierta e inequívoca obligación en cabeza del ejecutado.

Tales condiciones formales han de verse concretadas en: i) la autenticidad del documento base de la ejecución y ii) en que este emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Adicionalmente, resulta inexorable que en el título converjan los requisitos de orden sustancial, esto es, aquellos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara cuando la obligación no es confusa, porque de ellas se desprende nítidamente quienes son el acreedor y el deudor, la naturaleza de la obligación y los vinculados a su monto, cantidad y calidad.

Es expresa cuando en el documento se observa el contenido de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, se requiere que esta sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o condición. Sin embargo, de haberse supeditado la exigibilidad a una de aquellas modalidades, debe estar vencido el plazo o *cumplida la condición*.

La exigibilidad es correlativa a la forma de vencimiento, misma que puede expresarse en vencimientos ciertos y sucesivos, por voluntad de las partes. (respecto a los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos resulta ilustrativa la sentencia de la Corte Constitucional T 747 de 2013).

Sobre los presupuestos de claridad y expresividad del título ejecutivo, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra relativa al Código General del Proceso, Parte Especial, expone:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones

implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”

Ahora, respecto al deber del juez de revisar los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia STC 8266 de 2021:

“... es criterio establecido por esta Sala que el debate sobre los requisitos formales del título ejecutivo no se agota mediante el ataque al mandamiento de pago, pues es «potestad deber» del juez verificarlos incluso en la decisión que defina la suerte de la ejecución, toda vez que, «(...) los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de

reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido¹” (subrayado intencional).

En ese orden de ideas, memórese que la pretensión de la parte actora deriva del incumplimiento de las metas estipuladas de los contratos de servicios de salud, establecido en la modalidad de pago por capitación, obligaciones que según la parte actora fueron liquidadas y se encuentran contenidas en las facturas N°SV19664, SV19665, SV19666. SV19667, por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO para las vigencias de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Las cuales concretó así:

- REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 **Factura SV19664**: POR UN TOTAL DE \$11.196.801 - REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2015: \$11.196.801.
- REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 **Factura SV19665**: POR UN TOTAL DE \$16.199.957 - REINTEGRO DE INCENTIVOS 2016: \$10.870.770 - REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2016: \$5.329.187.
- REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 **Factura SV19666**: POR UN TOTAL DE \$30.803.938 - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2017: \$19.558.056 - REINTEGRO DE INCENTIVOS 2017: \$11.245.882.
- REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 **Factura SV19667**: POR UN TOTAL DE \$184.513.066 - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2018: \$184.513.066.

¹ ver entre otros, CSJ STC2028 -2020, STC1072-2020 y 1735-2020.

En ese sentido, y conforme a lo establecido en la resolución 3047 de 2008, además, de la factura debe consultarse el alcance de los acuerdos establecidos en los contratos de modalidad de pago por capitación, sobre el particular, los establecidos para la vigencia de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Veamos:

En los contratos de prestación de servicios de salud número **0089-2015** y **0495-2016**, se estableció en su cláusula vigésima las formas en las que liquidarán el contrato, prescribiendo que:

*“**las partes acuerdan que liquidarán el contrato dentro de los seis (6) meses siguientes a la expiración del término contratado y que deberá constar en acta de liquidación dejando expreso el cumplimiento del servicio, las observaciones, los saldos a favor o en contra entre las partes.** La etapa de liquidación comenzará con el llamado o invitación, que para ello haga savia salud EPS a la IPS dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la terminación del contrato. Si la IPS no concurre a este llamado, Savia Salud EPS podrá proceder a liquidar el contrato unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento de plazo para la liquidación bilateral²”.* (negrillas y subrayado intencional)

Asimismo, el contrato de prestación de servicios de salud número **070S-2017**, estableció idénticas condiciones en la cláusula vigesimoprimera (Ver archivo 02, pag.56-81).

Por su parte, el contrato de prestación de servicios de salud número **0091-2018**, se estableció en su cláusula vigesimonovena las formas en las que liquidarán el contrato, prescribiendo que:

*“**las partes acuerdan que liquidarán el contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término contratado, lo cual deberá constar en acta de liquidación, dejando expreso el cumplimiento del servicio, las observaciones y saldos a favor o en contra entre las partes.** La etapa de liquidación comenzará con el llamado o invitación, que para ello haga LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA dentro de los*

² Ver archivo 02 pág. 50-51 y 54 y 55.

*cuatros (4) meses siguientes a la terminación del contrato. Si LA CONTRATISTA no concurriera a este llamado, la CONTRATANTE podrá proceder a elaborar el acta proponiendo las condiciones de liquidación para suscripción de LA CONTRATISTA. **Si pasado un mes de este proceso LA CONTRATISTA no se allanare a suscribir el acta, el contrato se entenderá liquidado de conformidad con el acta de liquidación propuesta, mediante acta de cierre**³ (negritas y subrayado intencional)*

De las cláusulas citadas se deduce, de manera palmaria, que los diversos acuerdos convergen en que la liquidación de los contratos debe constar o estar precedida en un acta de liquidación donde debe estar expreso el cumplimiento del servicio, las observaciones y saldos a favor o en contra entre las partes.

En tal sentido, a juicio del juzgado la factura o documento equivalente debe ir en consonancia con lo plasmado en la mencionada acta, dicho en otras palabras, no puede existir disonancia en los valores consignados en la factura o documentos equivalente con los valores señalados en el acta de liquidación, pues de existir dicha disonancia el título ejecutivo pierde, como es lógico, claridad y, en consecuencia, desaparece el mérito ejecutivo, esto es, la cualidad o capacidad que tiene el documento o título para ejecutar judicialmente a un deudor, obligándolo a cumplir con la obligación contenida en el documento.

Así las cosas, confrontado la documentación adjunta, se advierte que el acta de cierre con fecha del 22 de noviembre de 2018, contiene la liquidación de los contratos de: incentivos, partos y PEDT de las vigencias del año 2015, 2016, 2017 y primer semestre del año 2018, con su respectivo anexo (ver figura 1). La mencionada acta contiene los cierres de incentivos de abril de 2015 a marzo 2016, cierre de incentivos de abril a diciembre de 2016, cierre de incentivos del año 2017 y el cierre de incentivos del primer y segundo trimestre del año 2018. Asimismo, se observan los resultados de cumplimiento de cada uno de los componentes de los incentivos y que todas y cada una de las referidas actas se encuentran suscritas por el Gerente de la ESE Hospital San Rafael, el señor Diego Alfonso Montoya Grajales⁴.

³ Ver archivo 02 pág. 82-109

⁴ Ver archivo 02 pág. 120-129.

(Figura 1)

ANEXO ACTA DE CIERRE DE INCENTIVOS, PARTOS Y PEDT 2015-2016-2017 -1MER SEM 2018 Y NOVEDADES (FALLECIDOS) 2015 Y 2016

MUNICIPIO	GIRARDOTA		ESE	SAN RAFAEL				NIT	890,980,727		
VIGENCIA	CONCEPTO	VALOR ENTREGADO	VALOR PARTO CONTRATADO	PARTOS REPORTADOS EN RIPS	VALOR TOTAL DE PARTOS REPORTADOS	CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS	% DESCUENTO DE PEDT	PUNTOS A DESCONTAR DE INCENTIVOS	VALOR TOTAL A RECOBRAR	VALOR CAUSADO O NOTA CREDITO	VALOR A FACTURAR
2015	PARTOS	0	0	0	0	-	-	-	0	0	0
	PEDT	0	0	0	0	0.000	0%	-	0	0	0
	INCENTIVOS	30,157,015	0	0	0	2.100	-	1.900	14,324,582	14,324,582	0
	FALLECIDOS Y	-	0	0	0	-	-	-	11,196,801	0	11,196,801
2016	PARTOS	0	0	0	0	-	-	-	0	0	0
	PEDT	0	0	0	0	0.000	0%	-	0	0	0
	INCENTIVOS	22,718,432	0	0	0	2.086	-	1.914	10,870,770	0	10,870,770
	FALLECIDOS Y	-	0	0	0	-	-	-	5,329,187	0	5,329,187
2017	PARTOS	0	0	0	0	-	-	-	0	0	0
	PEDT	195,580,560	0	0	0	77.890	10%	-	19,558,056	0	19,558,056
	INCENTIVOS	39,914,400	0	0	0	2.873	-	1.127	11,245,882	0	11,245,882
2018	PARTOS	0	0	0	0	0.000	0%	0.000	0	0	0
	PEDT	412,319,700	0	0	0	55.250	0%	44.750	184,513,066	91,903,925	92,609,141
	INCENTIVOS 1	20,329,800	0	0	0	2.047	0%	1.953	-238,875	0	-238,875
	INCENTIVOS 2	20,248,200	0	0	0	2.797	0%	1.203	-4,034,454	0	-4,034,454
TOTAL A RECOBRAR									252,765,015	106,228,507	146,536,508

RESUMEN	
PARTOS	0
PEDT-PYP	112,167,197
INCENTIVOS	17,843,323
FALLECIDOS	16,525,988
TOTAL A RECOBRAR	146,536,508

Arturo Gonzalez R.
Elaborado

Javir A. Alvarez S.
Jefe Cuentas Medicas

Ahora bien, del anexo del acta de cierre, como se observa, para la vigencia del año 2015 el valor a facturar era de \$11.196.801, mientras que, para la vigencia del año 2016, el valor a facturar era de \$16.199.957 y para el año 2017, el valor a facturar era de \$30.803.938. Valores que fueron instrumentalizados en las facturas N° SV19664, SV19665, SV19666, respectivamente, comportando así la entidad suficiente para constituirse como título ejecutivo complejo. Adicionalmente, de cara a los requisitos establecidos con el artículo 774 del código de comercio los mismo se encuentran colmados⁵, vale decir desde ya que, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los títulos ejecutivos N° SV19664, SV19665, SV19666.

No obstante, para la vigencia del año 2018, al menos el primer semestre, el valor a facturar era de \$88.335.812, pues en el acta de cierre, en la columna denominada “valor a facturar” (ver figura 1) se observa, sin lugar a equívoco que, a la suma de \$92.609.141 debían restárseles las sumas de \$238.875 y \$4.034.454.

Sin embargo, la parte actora, por dicha vigencia, expidió la factura SV19667 por la suma de \$184.513.066, disonancia que oscurece la claridad del título, pues como se dijo, en asuntos análogos a este, el valor instrumentalizado en la factura

⁵ Ver archivo 02 pág. 45 - 49

o documento equivalente debe ir en consonancia con los valores liquidados y consignados en el acta de liquidación al constituirse estos como una unidad jurídica. Dicha inconsistencia, trae aparejada como consecuencia que el mencionado título ejecutivo no sea claro, presupuesto de la acción ejecutiva y, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo. Motivo por el cual, sin mayores elucubraciones, se ordenará cesar la ejecución de la citada factura N° SV19667, prosperando la excepción que la parte pasiva denominó como *“Inexistencia del título ejecutivo”*.

Y en relación a la excepción denominada “omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente” la cual el extremo pasivo no desarrolla, pero la afinca en el inciso sexto del artículo 774 del código de comercio, no encuentra asidero alguno pues los títulos ejecutivos que hoy son objeto de ejecución se expidieron con ocasión de cada uno de los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de pago por capitación – UPC⁶, celebrados entre las partes y conforme a las actas de cierre que, como se expresó anteriormente, fueron suscritas por el gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota, el señor Diego Montoya Grajales.

Asimismo, aduce como excepción la “inexistencia del título” y ampara su dicho en que considera que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, señala que, “si el contrato estatal (sic) da origen a un título ejecutivo” solo tendría el carácter de tal al estar acompañado, dice, de “acta de liquidación, su respectivo registro y disponibilidad presupuestal” y al carecer de estos elementos no existe el presupuesto de ser claro, expreso y exigible; solo prosperará esta excepción frente a la factura aludida en párrafo precedente; tal argumento es semejante cuando se propone la excepción denominada como “falta de requisitos indispensable de la liquidación”.

Al respecto, es imperativo precisar que el contrato celebrado entre las partes o la relación establecida entre éstas se rigen por el régimen privado, particularmente por el acuerdo de voluntades contenido en el clausulado de cada contrato y por la normativa que regula la materia, en especial la Ley 100 de 1993,

⁶ Modalidad de contratación que, de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, consiste en un “pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un período de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas”

Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, entre otros⁷ y no por la ley 80 de 1993, como confusamente lo expone la parte ejecutada.

Sobre el particular, la Ley 489 de 1998, en su artículo 83 señala que las empresas sociales del Estado creadas para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 expone que, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y las mismas estarán sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo, a saber, el derecho privado (ver artículo 195 de la Ley 100 de 1993).

También, el Decreto 1876 de 1994 por medio del cual se reglamentaron los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100, enseña que, en materia de contratación en una Empresa Social del Estado, el régimen jurídico aplicable está conformado por las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia (Cfr. artículo 16 del Decreto 1876 de 1994). (Subraya con intención) Sustento normativo que derruye, además, la excepción propuesta por la parte pasiva denominada “existencia y vínculo entre las partes”.

En ese orden de ideas, se itera que, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los títulos ejecutivos N° SV19664, SV19665, SV19666 y se ordenará cesar la ejecución de la factura N° SV19667 por echarse de menos uno de los presupuestos de la acción ejecutiva.

Se condenará en costas de manera parcial a la parte ejecutada, en favor de la ejecutante, dada la prosperidad parcial de las peticiones de la demanda (Art. 365 regla 5 del C. G. del Proceso).

⁷ Ver contrato de prestación de servicios de salud anteriormente mentados.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la denominada “*Inexistencia del título ejecutivo*” en relación a la factura N°SV19667 y, en consecuencia, se ORDENA cesar la ejecución de la mencionada factura N°SV19667 ordenada mediante mandamiento de pago del 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota, respecto las facturas SV19664, SV19665, SV19666, y en favor de Alianza Medellín Antioquia S.A.S.–Savia Salud EPS, en la forma descrita en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 17 de junio de 2022.

Tercero: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Cuarto: Se condena en costas de manera parcial a la parte ejecutada, en favor de la ejecutante, dada la prosperidad parcial de las peticiones de la demanda (Art. 365 regla 5 del Código General del Proceso), como agencias en derecho se fija la suma de \$3'010.000,00, quedando así reducidas de acuerdo con las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faf2873f0c64520d9e6a1fb74cf89cafb5b865474cebb3df169730940c970f**

Documento generado en 06/09/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>